

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número: **306**

Popayán, Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VENTA DE BIEN COMÚN
Demandante:	JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA
Demandado:	STELLA MONCAYO CHAMORRO
Radicado	1900143003-2019-00447-00

Viene a despacho el presente proceso de VENTA DE BIEN COMUN, adelantado por JUAN CARLOS VIVAS GUEVARA, por intermedio de apoderado judicial, contra STELLA MONCAYO CHAMORRO, a fin de resolver lo pertinente frente a la oposición planteada por la señora STELLA MONCAYO CHAMORRO en diligencia practicada por el profesional Universitario NESTOR RAUL AMEZQUITA VARGAS, con fecha 13 de octubre de 2022, en virtud de nuestra comisión impartida mediante despacho comisorio No. 11 del 5 de mayo de 2022

Es de anotar que nos encontramos frente a un proceso de VENTA DE BIEN COMUN, que de acuerdo al pronunciamiento de segunda instancia proferido por el Juez Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, de fecha 25 de junio de 2021, ordenó la venta de los bienes inmuebles casa lote distinguido con la matrícula inmobiliaria No **120-120246** y el parqueadero distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **120-120276**, bajo el argumento que conforme lo dispone el art 1374 del C. Civil , ninguno de los cosignatarios de una cosa singular o universal será obligado a permanecer en la indivisión y que la acción propuesta para la venta de los bienes comunes es la que procede según el inciso 1 del artículo 406 del C.G.P. y su secuestro; por ello, este despacho simplemente acató la orden contenida y librada por el Juez Superior, procediendo a librar la respectiva comisión No. 11 del 5 de mayo de 2022 .

Que este despacho puso en conocimiento de las partes el contenido de la diligencia de secuestro practicada el día 13 de octubre de 2022, sin que la señora STELLA MONCAYO presentara pruebas diferentes a la prueba documental aportada a la diligencia de secuestro.

Ahora, el legislador, para evitar que se vulneren derechos, consagró en el artículo 596 del CGP el trámite de las Oposiciones, señalando en el numeral “2.- Oposiciones. A las oposiciones se aplicará lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

De igual manera, a este caso es aplicable lo normado en el artículo 309 en el numeral 1 del C.G.P. que a la letra dice: “El juez rechazara de plano la oposición a la entrega por persona contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de ella”; como quiera que en este caso, quien la fórmula es la señora STELLA MONCAYO CHAMORRO, demandada dentro del presente proceso, quien tiene calidad de copropietaria y en consecuencia contra quien surte efectos la sentencia. Es por ello que se impone el rechazo de plano de la oposición formulada, dada la nitidez de las normas referenciadas en el cuerpo de la presente providencia, lo cual libera al Juzgado de un mayor pronunciamiento al respecto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA**

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

**R E S U E L V E**

**1.- RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICION** formulada por la señora STELLA MONCAYO CHAMORRO, de acuerdo a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CÓPIESE y NOTIFIQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

Pili